REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
RADICADO No. 68001-31-03-010-2022-00076-00
Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por ALEXANDER FIGUEROA SANTAFE en contra de JOHN EDWARD FLOREZ MORENO, LUZ DARY JAIMES LOZADA, ANGIE SMITH HERNANDEZ CARVAJAL, LUIS ALBERTO ARDILA NIÑO, JORGE DAVID TORRA SANABRIA, LUIS ALBERTO GARNICA, ANDRES ALBERTO GARNICA DURAN y CLAUDIA PATRICIA JURADO RUIZ.

## 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

ALEXANDER FIGUEROA SANTAFE formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de JOHN EDWARD FLOREZ MORENO, LUZ DARY JAIMES LOZADA, ANGIE SMITH HERNANDEZ CARVAJAL, LUIS ALBERTO ARDILA NIÑO, JORGE DAVID TORRA SANABRIA, LUIS ALBERTO GARNICA, ANDRES ALBERTO GARNICA DURAN y CLAUDIA PATRICIA JURADO RUIZ con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda y solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora derivados del mismo.

La parte demandada a través del curador adlitem designado y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción de mérito la que denominó **falta de legitimidad material en la causa por pasiva.**

Considera la parte ejecutada que no se cuenta con fundamentos facticos y legales suficientes para que prospere la presente ejecución, pues a su juicio se presenta la falta de legitimidad material en la causa por pasiva, pues no existe una obligación personal o real que sea exigible por parte del demandante.

Señala el curador ad litem que los demandados no tuvieron una participación real en la configuración de los pagarés ejecutados, por lo cual a su juicio las pretensiones formuladas no son procedentes y en tal medida los demandados no deben resarcir los perjuicios causados al demandante.

## 2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 12 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada. Frente a la imposibilidad de realizar la notificación personal de los demandados y luego de surtir el emplazamiento de los mismos, se designó curador ad litem mediante auto del 15 de septiembre de 2022, quien aceptó dicha designación y se notificó el 26 de septiembre de 2022, presentando escrito de excepciones de mérito el 10 de octubre de 2022.

Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022 se fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se decretaron las pruebas necesarias.

Verificada la litis, se constata que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, pues a pesar de fijarse (mediante auto del 01 de noviembre de 2022) fecha para la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., lo cierto es que en este momento no hay pruebas relevantes por practicar. Es por ello que se prescindirá de la celebración de la referida audiencia, por innecesaria y procederá este despacho a dictar la sentencia anticipada.

## 3. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del C. G. del P., se prescinde de la práctica de las pruebas decretadas mediante auto del 1 de noviembre de 2022 por estimarse inútiles. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 0000601, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que "*Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada*".

**4. ALEGATOS DE LAS PARTES.**

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020[1], señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- "*no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria*".

**5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.**

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

**6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:**

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada la excepción de mérito propuesta, esto es, falta de legitimación material en la causa por pasiva?

**7. TESIS:**

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de la referida excepción, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

**8. CONSIDERACIONES:**

**Sustento normativo y hechos probados:**

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La citada norma se refiere tanto a los títulos ejecutivos, como a los títulos valores propiamente dichos, dentro de los cuales se encuentra el pagaré, el cual es un instrumento que se encuentra reglamentado en los artículos 709 y 710 del C. de Co., siendo definido como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en una fecha determinada, con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Como quiera que según el análisis preliminar el documento contentivo de las obligaciones cumplía tales exigencias y teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos valores prevista en el artículo 793 del C. Co., este despacho mediante auto del 12 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago.

[1] Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que, en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues aparentemente tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción cambiaria, el artículo 784 del C. de Co. consagra las distintas excepciones de mérito que puede formular el ejecutado y el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas.

Dichas excepciones son los medios de defensa encaminados a controvertir el fundamento de las pretensiones, las cuales persiguen negar el nacimiento del derecho, su extinción o su modificación parcial. En todo caso, cualquiera que sea la defensa propuesta, es necesario que para su prosperidad, se demuestren los hechos que sustentan las excepciones, conforme lo dispone el art. 167 del C. G. del P.

En el caso particular, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepción de merito la que denominó **falta de legitimación material en la causa por pasiva**. Señala el curador adlitem que los demandados no tuvieron una participación real en la configuración de los pagarés ejecutados, por lo que a su juicio las pretensiones formuladas no son procedentes y en tal medida los demandados no deben resarcir los perjuicios causados al demandante.

Frente a dicha excepción de mérito señálese que:

En efecto los demandados ANGIE SMITH HERNANDEZ CARVAJAL, LUIS ALBERTO ARDILA NIÑO, JORGE DAVID TORRA SANABRIA, LUIS ALBERTO GARNICA, ANDRES ALBERTO GARNICA DURAN y CLAUDIA PATRICIA JURADO RUIZ no suscribieron los pagarés No. 002 – 19 base de esta ejecución y allegados con la demanda; así mismo, ha de tenerse en cuenta que los títulos fueron suscritos únicamente por los demandados JOHN EDWARD FLOREZ MORENO y LUZ DARY JAIMES LOZADA en calidad de codeudores y a favor del demandante ALEXANDER FIGUEROA SANTAFE.

Sin embargo, para garantizar el pago de las obligaciones consignadas en dichos títulos valores, se constituyó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 – 277455** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga una hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante la Escritura Pública No. 1104 de fecha 21 de mayo de 2019 de la Notaria Decima del Círculo de Bucaramanga. Con posterioridad al momento en que se constituyó e inscribió en el registro la hipoteca antes señalada, el referido inmueble fue vendido por su propietario el demandado JOHN EDWARD FLOREZ MORENO a los demás ejecutados mediante varias compraventas de derechos de cuota, debidamente anotadas en el certificado de libertad y tradición en las anotaciones 12 al 19. Siendo así las cosas, los demandados son los actuales propietarios del inmueble en cuestión.

En torno a los procesos ejecutivos con garantía real, en el inciso 3 del numeral 1 del art. 468 del C. G. del P. se dispone que la ***demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda***.

Así pues y a pesar de que los demandados ANGIE SMITH HERNANDEZ CARVAJAL, LUIS ALBERTO ARDILA NIÑO, JORGE DAVID TORRA SANABRIA, LUIS ALBERTO GARNICA, ANDRES ALBERTO GARNICA DURAN y CLAUDIA PATRICIA JURADO RUIZ, no suscribieron los pagarés No. 002 – 19 base de esta ejecución, al constituirse como copropietarios del inmueble gravado con hipoteca, se encuentran completamente legitimados para hacer parte de la presente ejecución en calidad de demandados.

Téngase en cuenta que los acreedores hipotecarios tienen la facultad de perseguir el pago de sus obligaciones inclusive del deudor originario y del actual propietario de los inmuebles dados en garantía, hasta la satisfacción de las mismas; la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo ha explicado con claridad, entre otras, en la sentencia del 2 de diciembre de 2009, así:

*"En general, existen entonces dos situaciones claramente diferenciadas de las cuales se desprenden consecuencias jurídicas disímiles, vale decir, que el deudor respalde una obligación suya con un bien propio y que se mantiene como dueño el día que la obligación es cobrada judicialmente, caso en el cual el acreedor puede alternativa o conjuntamente perseguir el bien hipotecado o este y los demás bienes del deudor. También puede suceder que el deudor originario constituya la garantía hipotecaria sobre un bien suyo, pero trasfiera su derecho de propiedad antes de la ejecución del gravamen, evento en el cual el accipiens puede dirigir su acción personal contra el deudor con prescindencia de la hipoteca, ejercer exclusivamente la garantía real contra el propietario actual del bien gravado (inc. 3º del art. 554 del C.P.C.), o involucrar al dueño de la prenda y al deudor que no son el mismo, en un proceso ejecutivo mixto, juntando en beneficio del acreedor la prenda general del deudor y la prenda específica que vive en el gravamen hipotecario, todo con los límites que más adelante se indicarán. "*

Valga recordar que la Corte Constitucional en sentencia C- 192 de 1996 declaró la constitucionalidad de la norma (en ese entonces del Código de Procedimiento civil) que autorizaba al acreedor a dirigir la demanda ejecutiva en contra del actual propietario del inmueble hipotecado.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 2452 del Código civil, la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

No se requiere entonces de un negocio causal que ate al acreedor y al garante hipotecario, para que pueda demandarse al propietario del inmueble con el fin de hacer efectiva la garantía real.

Conforme lo anterior, la parte ejecutante no está obligada a perseguir exclusivamente a los deudores originarios sino, como ya se dijo, también puede perseguir a los actuales propietarios del inmueble gravado con hipoteca, quienes están llamados a responder por las obligaciones derivadas de dicho gravamen, por expresa disposición legal.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de mérito esgrimida por el extremo pasivo y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1 del art. 365 del C.G. del P.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 277455** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de los demandados JOHN EDWARD FLOREZ MORENO, LUZ DARY JAIMES LOZADA, ANGIE SMITH HERNANDEZ CARVAJAL, LUIS ALBERTO ARDILA NIÑO, JORGE DAVID TORRA SANABRIA, LUIS ALBERTO GARNICA, ANDRES ALBERTO GARNICA DURAN y CLAUDIA PATRICIA JURADO RUIZ, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRON, SANTANDER** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE*:***

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

**CUARTO: PRÁCTICAR** la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

**SEXTO:** Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000).

**SEPTIMO: DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 277455** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de los demandados JOHN EDWARD FLOREZ MORENO, LUZ DARY JAIMES LOZADA, ANGIE SMITH HERNANDEZ CARVAJAL, LUIS ALBERTO ARDILA NIÑO, JORGE DAVID TORRA SANABRIA, LUIS ALBERTO GARNICA, ANDRES ALBERTO GARNICA DURAN y CLAUDIA PATRICIA JURADO RUIZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRON, SANTANDER** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

**OCTAVO:** Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**
**Elkin Julian Leon Ayala**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 010**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f13cbc4818fd69aa7cb6c48f83d4c330c29e40d5bf45f666b10a1a40897dec**
Documento generado en 22/11/2022 12:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**